

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586922000111**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 310586922000111, en la cual requirió lo siguiente:

"EN LA ENCOMIENDA DE SUS FUNCIONES, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBE GENERAR INFORMES DE MANERA PERIÓDICA. SOLICITO ME REMITAN DICHS INFORMES DE LOS 2 ÚLTIMOS TRIMESTRES DE ESTE AÑO."

SEGUNDO.- El día quince de noviembre del año previo al que nos ocupa, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000111, señalando lo siguiente:

"NO SE HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diez de diciembre del año previo al que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención versó en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso con folio 310586922000111, pues manifestó que si bien excedió el término para dar respuesta, esta ha sido puesta a disposición del solicitante, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha primero de febrero del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1259/2022.

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000111, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"En la encomienda de sus funciones, el titular de la unidad de transparencia debe generar informes de manera periódica. Solicito me remita los informes de los 2 últimos trimestres de este año."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586922000111; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.


TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **el día cuatro de enero de dos mil veintitrés**, hizo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1259/2022.

del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586922000111, a través del medio de notificación y entrega peticionados, esto es, por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se advierte del "Acuse de entrega de la información vía PNT"; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla del acuse de la referida notificación y de la información puesta a disposición:

En espera de su correo Nueva notificación Desactivar

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
310586922000111	07/10/2022	31/10/2022	Terminada	04/01/2023	Entrega de Información vía PNT	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	Fecha oficial de recepción: 07/10/2022
Órgano garante: Yucatán	Fecha límite de respuesta: 31/10/2022
Folio: 310586922000111	Folio externo:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Archivos	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 23/01/2023

Descripción de la solicitud: En la encomienda de sus funciones, el titular de la unidad de transparencia debe generar informes de manera periódica. Solicito me remitan dichos informes de los 2 últimos trimestres de este año.

Datos complementarios:

Archivos adjuntos: [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 07/10/2022

Fecha Última Respuesta: 04/01/2023

Respuesta: Estimado solicitante Esta Unidad de Transparencia le notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de folio 310586922000111.

Adjuntos Respuesta: [VER INFORME RESPUESTA](#) [VER RESPUESTA](#)



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



04/01/2023 14:22:12 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1259/2022.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 1112322
NÚMERO FOLIO: 310596922001111
ASUNTO: SOLICITUD

MÉRIDA, YUCATÁN, 4 DE ENERO DE 2023

VISTOS: Para resolver respecto de la solicitud de información pública, contenida en el número de folio 310596922001111, registrada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 310596922001111

SEGUNDO. - El peticionario recurrió en su solicitud de acceso a la información, lo siguiente:

"En la ejecución de sus funciones, el titular de la unidad de transparencia debe generar informes de manera periódica. Solicito me remitan dichos informes de los 2 últimos años de este año." (sic)

TERCERO. - Con fecha cuatro de enero de la presente anualidad, esta Unidad de Transparencia procedió a dar respuesta mediante el folio TEEYUT0112023 signado por el Lic. Luis Enrique Galván Espinosa, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, con el fin de dar cumplimiento a lo siguiente:

Página 1 de 2
Calle 28 A No. 76 por 13 y 15 Col. Itzamal, C.P. 97130, Mérida, Yucatán, México.
Tel. 926 15 64 email: contacto@teey.org.mx / www.teey.org.mx



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: TEEYUT0112023
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN

Mérida, Yucatán, 4 de enero de 2023

ESTADO DE SOLICITUD

Con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán) y el Reglamento Interno de esta Plataforma Nacional, no procede hacer el seguimiento que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 310596922001111 por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, en cuanto a dictar la siguiente información:

"En la ejecución de sus funciones, el titular de la unidad de transparencia debe generar informes de manera periódica. Solicito me remitan dichos informes de los 2 últimos años de este año." (sic)

Esta Unidad de Transparencia a su vez, para la contestación de forma PDF, se remite respectivamente al correo con el número de expediente 0022, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.

Con lo anterior se garantiza su derecho de acceso a la información pública con honorarios en el sentido de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACREDITAMIENTO.

LIC. LUIS ENRIQUE GALVÁN ESPINOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Página 1 de 1
Calle 28 A No. 76 por 13 y 15 Col. Itzamal, C.P. 97130, Mérida, Yucatán, México.
Tel. 926 15 64 email: contacto@teey.org.mx / www.teey.org.mx



Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. - Poner a disposición de quien solicita, la información otorgada como respuesta por la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra transcrita en el antecedente **TERCERO** de la presente resolución, de la cual se remite en anexo adjunto al adjunto.

SEGUNDO. - Informar al peticionario que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - Hacerle a quien solicita el señalamiento de esta resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual ejerce su derecho de acceso a la información.

Así lo resuelve y firma el titular de la Unidad de Transparencia Lic. Luis Enrique Galván Espinosa en día cuatro de enero de dos mil veintidós.

(FIRMA)

LIC. LUIS ENRIQUE GALVÁN ESPINOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

*El documento original con su firma en escaneo en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia para el acceso público

Página 3 de 3
Calle 28 A No. 76 por 13 y 15 Col. Itzamal, C.P. 97130, Mérida, Yucatán, México.
Tel. 926 15 64 email: contacto@teey.org.mx / www.teey.org.mx

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- ...
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1259/2022.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586922000111**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

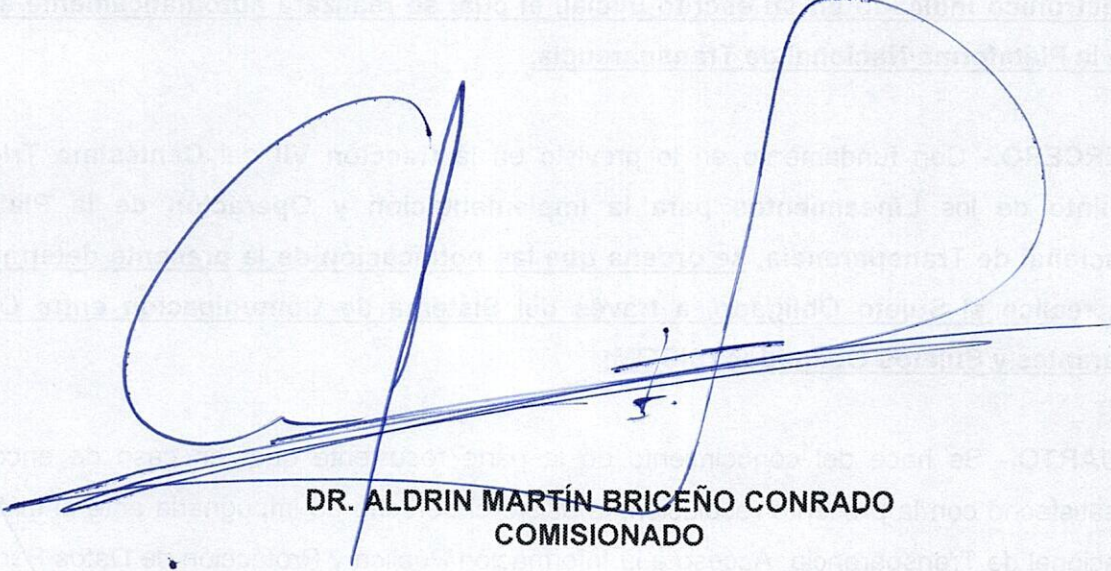
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1259/2022.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/MACF/ANM